

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00018-00**, de **JEISSON GABRIEL LASSO PULIDO** en contra de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, informando que la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del Auto del 23 de marzo de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 040**

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2022, interpone recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 139 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Respecto del recurso de apelación, es de resaltar que el mismo tiene como propósito que el Superior estudie la decisión de primer grado para que la revoque, confirme o reforme. Sobre su procedencia el artículo 65 del C.P.T. establece: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

Sin embargo, la presente demanda cursa el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual no procede el recurso de apelación ni para sentencias ni para autos.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2013, en la que señaló lo siguiente:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no*

*puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*(...)*

*16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación<sup>1</sup>. (Subrayas fuera del texto original)*

La no procedencia del recurso de apelación en los asuntos de única instancia es una excepción a la regla general de la doble instancia, que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En tratándose de los asuntos de la jurisdicción laboral, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

La norma anterior es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales se encuentra reglada, y únicamente están autorizados para tramitar los procesos ordinarios de *única instancia* previstos en el Capítulo XIV, Título I, artículos 70 a 73 del C.P.T., procesos en los cuales -se itera- no está contemplada la doble instancia, ni para sentencias ni para autos.

Por esa razón, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 139 del 23 de marzo de 2022.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103/05

Si en gracia de discusión se revisaran los argumentos del recurso, entendiendo que la intención de la apoderada judicial era interponer reposición más no apelación, debe decirse que no hay lugar a variar la decisión del Juzgado, por cuanto -se insiste- no se dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales a) y c).

En efecto, al corregir el hecho primero de la demanda, la apoderada judicial indicó que el tipo de contrato que suscribieron las partes fue *por obra o labor*, pero al corregir la pretensión declarativa primera indicó que el tipo de contrato cuya declaración se pretende es *a término indefinido*. Es decir, el hecho primero y la pretensión declarativa primera presentan una **incoherencia** que resulta relevante en este caso, si se tiene en cuenta que la pretensión principal de la demanda es el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, derecho cuya liquidación depende precisamente del tipo de contrato de trabajo.

Ahora bien, argumenta la apoderada judicial en su recurso, que *“al tratarse de un contrato laboral por duración de la obra o labor, esto es que se contrata para ejecutar una obra, lo cual no tiene pertinencia alguna en la realidad de su actividad laboral (...) por lo siguiente se solicita declarar que la realidad de ese contrato era un contrato a término indefinido, con base al principio de primacía de la realidad sobre las formas”*. Sin embargo, debe resaltarse que en ninguno de los hechos de la demanda se mencionó -si quiera- alguna circunstancia relacionada con la *“realidad de la actividad laboral”* o con *“las circunstancias con respecto a lo contratado y a la labor realizada por el demandante”*, ni, en general, se mencionó alguna inconformidad o reproche con la forma de contratación; tampoco fue pedido en las pretensiones de la demanda, y menos fue sustentado en los *“Fundamentos de derecho”*.

De manera que, ante una demanda carente de sustento fáctico y jurídico para soportar una pretensión de *“contrato realidad,”* no podía el Juzgado *suponer* que ese era el querer de la parte actora. Por el contrario, el Juzgado leyó e interpretó íntegramente la demanda como una reclamación de *despido injusto*, en tanto que todos los hechos giraban en torno a las circunstancias en las que ocurrió la terminación del contrato, y en tanto que todas las pretensiones fueron direccionadas hacia la indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, pretensión para la cual resultaba de capital importancia -se insiste- saber el tipo de contrato de trabajo suscrito entre las partes pues de él iba a depender su liquidación.

Y precisamente, con las causales de inadmisión de los literales a) y c) lo que se buscaba era obtener claridad frente a la forma de contratación, para así encausar el proceso y lograr una fijación del litigio absolutamente clara.

En síntesis, el *“contrato realidad”* que introduce la apoderada judicial en su recurso para justificar la incoherencia entre el hecho primero y la pretensión declarativa primera, es una

discusión jurídica que no se planteó desde la demanda inicial, y ello, además de que correspondería a una *reforma* de demanda que, ni es la manera de proponerla ni tampoco es la oportunidad procesal, generaría sorpresas en el curso de la instancia en desmedro del debido proceso y del derecho de defensa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**

